TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOLIAS 162

EXP. N.° 01919-2009-PC/TC
LIMA
RUTY JUDITH, TERRY PONTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la resolución recaída en su solicitud de fecha 28 de diciembre de 2007, así como los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Supremo N.° 012-2006-IN y procedan a ascenderla al grado inmediato superior que por ley le corresponde en el primer puesto con retroactividad al 1 de enero de 2008.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 103

EXP. N.° 01919-2009-PC/TC
LIMA
RUTY JUDITH, TERRY PONTE

4. Que en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en el considerando precedente, toda vez que no existe un mandato cierto y claro que permita concluir que corresponde ascender al grado inmediato superior a la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR